



JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ALFONSO VERDUGO BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

La presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, incoada por: 1. ALFONSO VERDUGO BALLESTEROS, 2. ALVARO GUILLERMO HIDALGO, 3. ELKIN ALEXI PAYARES PEROZA, 4. JIMMY HERNAN DURAN ROMERO, 5. NELSY JOHANNA VERDUGO LOPEZ, 6. NORA YORLEY BELTRAN ALVAREZ, 7. JONEL SIMON TOVAR PEDRAZA, 8. CLAUDIA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ, 9. ROSENDO PARADA ALBARRACIN y 10. MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO, pretende se declare la nulidad de las resoluciones que resolvieron los derechos de petición y los que resolvieron los recursos de reposición, y los actos fictos presuntos que debieron resolver los recursos de apelación, por parte de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

DEMANDANTES	NIEGA PRETENSIONES DERECHO DE PETICION	RECURSO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	PRESENTA CION DEMANDA
ALFONSO VERDUGO BALLESTEROS	Resolución No. DESAJCR16-1869 del 21 de abril de 2016 (FI, 97-98 del C1)	REPOSICION	Resolución DESAJCR16-2710 de 1/11/2016	Solicitud: 24-04-17; Realizada: 06-06-17; (FI, 267 del C1)	1° DE SEPTIEMBRE DE 2017 (FI 278 del C1)
ALVARO GUILLERMO HIDALGO	Resolución No. DESAJCR16-1880 del 21 de abril de 2016 (FI, 99-101 del C1)	REPOSICION	Resolución DESAJCR16-2721 de 1/11/2016	Solicitud: 24-04-17; Realizada: 14-06-17; (FI, 268 del C1)	
ELKIN ALEXI PAYARES PEROZA	Resolución No. DESAJCR16-1871 del 21 de abril de 2016	REPOSICION	Resolución DESAJCR16-2712 de 1/11/2016	Solicitud: 24-04-17; Realizada: 14-06-17; (FI, 269 del C1)	
JIMMY HERNAN DURAN ROMERO	Resolución No. DESAJCR16-1875 del 21 de abril de 2016	REPOSICION	Resolución DESAJCR16-2716 de 1/11/2016	Solicitud: 24-04-17; Realizada: 14-06-17; (FI, 270 del C1)	
NELSY JOHANNA VERDUGO LOPEZ	Resolución No. DESAJCR16-1883 del 21 de abril de 2016	REPOSICION	Resolución DESAJCR16-2724 de 1/11/2016	Solicitud: 24-04-17; Realizada: 14-06-17; (FI, 271 del C1)	
NORA YORLEY BELTRAN ALVAREZ	Resolución No. DESAJCR16-1861 del 21 de abril de 2016	REPOSICION	Resolución DESAJCR16-2702 de 1/11/2016	Solicitud: 24-04-17; Realizada: 14-06-17; (FI, 272 del C1)	
JONEL SIMON TOVAR PEDRAZA	Resolución No. DESAJCR16-1860 del 21 de abril de 2016	REPOSICION	Resolución DESAJCR16-2701 de 1/11/2016	Solicitud: 24-04-17; Realizada: 14-06-17; (FI, 273 del C1)	
CLAUDIA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ	Resolución No. DESAJCR16-1873 del 21 de abril de 2016	REPOSICION	Resolución DESAJCR16-2714 de 1/11/2016	Solicitud: 24-04-17; Realizada: 14-06-17; (FI, 274 del C1)	
ROSENDO PARADA ALBARRACIN	Resolución No. DESAJCR16-1870 del 21 de abril de 2016	REPOSICION	Resolución DESAJCR16-2711 de 1/11/2016	Solicitud: 24-04-17; Realizada: 14-06-17; (FI, 275 del C1)	
MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO	Resolución No. DESAJCR16-2444 del 24 de agosto de 2016	REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION	Resolución DESAJCR16-2726 de 1/11/2016	Solicitud: 24-04-17; Realizada: 14-06-17; (FI, 276 del C1)	

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2017¹, el Despacho del Honorable Juez JOSE HUMBERTO MORA SANCHEZ, se pronunció declarándose impedido para conocer del asunto de la demanda, por tener un interés directo en las resultas del proceso, fundamentándolo en el numeral 1º

¹ Folio: 280-281 del expediente.

del artículo 141 del Código General del Proceso, ordenando en el mismo remitir al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

Posteriormente a través de auto de fecha primero (1º) de diciembre de 2017², el Despacho del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, consideró fundado el impedimento formulado por el Ad quo, pero a la vez se pronunció declarándose también impedido para conocer del asunto de la demanda, por los mismos argumentos que tuvo el Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca, ordenando remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, para efectos de lo contemplado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

El Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, por conducto de la Magistrada PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ, se pronuncia mediante auto de fecha siete (07) de febrero de 2018³, remitiendo el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, en aplicación del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ulteriormente, mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2018⁴, la Magistrada PATRICIA ROCIO CEBALLOS RODRIGUEZ, del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, consideró fundados los impedimentos formulados por los jueces administrativos por lo que decide reenviar el expediente al presidente del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Magistrado Luis Norberto Cermeño, a fin de que se proceda a la figura de los conjuces para dar continuidad al proceso.

En fecha once (11) de abril de 2018⁵, La Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, decide designar al Suscrito Conjuce, en el cargo de Juez Administrativo Ad-hoc, la cual es aceptada a través de oficio calendarado dieciocho (18) de abril de 2018⁶.

La Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, mediante auto del veintitrés de abril de 2018⁷, ordena remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para que bajo la dirección y conducción del Juez Administrativo Ad-hoc Pablo Antonio Carrillo Guerrero, se continúe con el trámite procesal correspondiente.

CADUCIDAD DE LA ACCION

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la obligatoriedad del recurso de apelación, por ende cuando en contra de un acto administrativo proceda dicho recurso para acudir en demanda de nulidad del acto particular es indispensable haberlo interpuesto; mientras que los recursos de reposición y queja son eminentemente facultativos, de conformidad con lo señalado en la parte final del artículo 76 del C.P.A.C.A.

² Folio: 286 del expediente.

³ Folio: 291 del expediente.

⁴ Folio: 296-297 del expediente.

⁵ Folio: 305 del expediente.

⁶ Folio: 307 del expediente.

⁷ Folio: 309 del expediente.

La caducidad de la acción ante la justicia es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado por la ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio.

La caducidad de la acción ante la justicia, en sede judicial; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda.

AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA

Para poder demandar un acto administrativo en la jurisdicción contenciosa administrativa a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario previo a demandar agotar la vía gubernativa, que no es más, que hacer uso de los recursos que la decisión permite interponer para que la administración reconsidere su decisión.

El recurso de apelación es un medio de impugnación q través del cual se solicita la revocación de una providencia para que sea resuelta por el inmediato superior.

La apelación, es considerada como obligatoria en el sentido de que si es procedente, para agotar la vía gubernativa se debe interponer. En este caso se pone en manos del superior inmediato de quien expidió el acto la reconsideración del mismo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia de Julio 6 de 2001 expediente 6352 se refirió de la siguiente manera:

"Naturaleza de la reposición y la apelación. El primero es un recurso optativo pues el obligatorio de interponer es el de apelación. El carácter potestativo de dicho recurso pone en evidencia que el acto que lo decide cuándo es confirmatorio tiene un carácter eminentemente accesorio frente al acto que es objeto del mismo, esto es, frente al principal. El acto administrativo principal como el que decide el recurso de apelación son los presupuestos básicos para que la vía gubernativa se entienda agotada en debida forma, amén de que la notificación del último es la que tiene incidencia para el cómputo del término de caducidad, para el ejercicio oportuno de la acción."

SILENCIO ADMINISTRATIVO

Para que se configure el silencio administrativo negativo es necesario que transcurran tres meses los cuales se contarán desde el momento en que se efectuó la petición, de conformidad con lo señalado por el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los tres meses son la regla general para que se configure el silencio administrativo negativo, sin embargo en los casos en que la ley establezca un término mayor, habrá silencio administrativo negativo un mes después del término que tenía la entidad para responder la solicitud elevada.

Con la figura del silencio administrativo negativo se busca que el administrado pueda demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que le sea resuelta la situación sin que deba esperar de manera indefinida una solución al respecto, y de esta manera poderle garantizar la efectividad de sus derechos.

Respecto al tema la Corte Constitucional en sentencia C – 875 de 2011, ha establecido una doble finalidad del silencio administrativo negativo, la Corte estableció lo siguiente:

*«En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) **hacer valer sus derechos ante la administración de justicia**, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) **ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración**,...»*

Pese a que el silencio administrativo negativo configura una ficción legal denominada como acto ficto o presunto, el cual no es más que la presunción de negativa de la administración por el hecho de no haber resuelto la petición, esto no configura una respuesta, por ende la administración no queda eximida de responder.

El silencio administrativo negativo también se da respecto a los recursos, es decir, cuando se interpone contra una decisión de la administración un recurso de reposición o apelación, se configura esta clase de silencio negativo cuando transcurridos dos meses a partir de la interposición de los recursos no se haya hecho notificación al interesado de decisión expresa al respecto.

CASO CONCRETO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, observa el Despacho que la demanda fue interpuesta por 10 demandantes, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Los demandantes son: 1. ALFONSO VERDUGO BALLESTEROS, 2. ALVARO GUILLERMO HIDALGO, 3. ELKIN ALEXI PAYARES PEROZA, 4. JIMMY HERNAN DURAN ROMERO, 5. NELSY JOHANNA VERDUGO LOPEZ, 6. NORA YORLEY BELTRAN ALVAREZ, 7. JONEL SIMON TOVAR PEDRAZA, 8. CLAUDIA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ, 9. ROSENDO PARADA ALBARRACIN y 10. MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO.

Los demandantes presentan hechos y pretensiones similares para todos los casos, por lo que, al no expelerse unas de otras, y siendo competente este Despacho para conocer de todas, se le deberá dar el trámite correspondiente al consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, sin apartarse que, teniendo en cuenta que los actos administrativos que resuelven las peticiones y recursos son individuales para cada uno de los actores.

Los demandantes a través de apoderada, interpusieron derecho de petición ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL CÚCUTA – Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, con el fin de obtener las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Reconózcase y téngase como factor salarial la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, para efectos de liquidar prestaciones sociales a mi mandante desde el 01 de enero del año 2013.

SEGUNDA: Se reconozca y pague a mi mandante las diferencias prestacionales que resulten de incluir la bonificación judicial de que trata el Decreto 0338 de 2013, sobre la liquidación de prestaciones de los años 2013, 2014, 2015 y los que sobrevengan hasta el reconocimiento efectivo de la pretensión.

TERCERA: para tal efecto reliquidencen las prestaciones sociales de los años 2013, 2014, y 2015 teniéndose en cuenta dentro de los factores salariales la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0338 de 2013.

CUARTA: ordénese el pago de las sumas reliquidadas debidamente indexadas.

La Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta resuelve los derechos de petición, del 1 al 9, en forma negativa, pero refiriéndose en su parte motiva a una solicitud respecto de: **"liquidar reconocer y cancelar a favor de su poderdante, los recursos económicos descontados durante el período comprendido entre el 24 de noviembre de 2.008(sic) hasta la fecha por concepto de PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO SALARIAL, en virtud del fallo proferido por el H. Consejo de Estado fechado el 24 de noviembre de 2.008(sic)."**⁸, según lo expuesto en la parte motiva y concede el recurso de reposición contra este acto administrativo.

Contrario a lo anterior el derecho de petición No. 10, lo responde en concordancia con lo solicitado pero de igual manera niega la solicitud y concede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La apoderada interpone recurso de reposición ante los actos administrativos que resuelven las peticiones del 1 al 9, y en relación con la 10, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

En los casos del 1 al 9, se infiere con la decisión de la Administración Judicial de Cúcuta al resolver el recurso de reposición y confirmar la decisión inicial, reitera la negación del derecho de petición sobre una PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO SALARIAL, por lo que hace inconcordante la petición con la respuesta.

En segundo lugar, resuelve **"Conceder el Recurso de Apelación solicitado contra la Resolución N°DESAJCR16-1869 de fecha 21/04/2016, y la Resolución N°DESAJCR16-2710 de fecha 1/11/2016 emanadas de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, recurso interpuesto por la doctora ANGELA CÓRDOBA VALDERRAMA..."** (Subrayado fuera del texto)

Nótese que las resoluciones a que se hace alusión, la primera que resuelve el derecho de petición; y la segunda la que resuelve el recurso de reposición, la Administración Judicial de Cúcuta concede el recurso de apelación a solicitud de la doctora ANGELA CORDOBA VALDERRAMA, pero, en las pruebas no se observa el presunto recurso de apelación incoado por la parte actora.

Así mismo, en el artículo cuarto de la parte resolutive del mismo acto administrativo dice:

"Notificar el contenido de la presente resolución al peticionario con la advertencia que contra esta decisión no procede recurso alguno".

Es importante señalar aquí, que la Administración Judicial de Cúcuta, en el artículo segundo de las resoluciones que resuelven el recurso de reposición, concede el recurso de apelación, contra este mismo acto administrativo, entrando en contradicción el Artículo Segundo con el Artículo Cuarto, pues

⁸ Ver folio 97,98 del cuaderno N°1.

mientras que el primero concede el recurso de apelación contra el propio acto administrativo, la segunda manifiesta que no procede recurso alguno.

En relación con la petición No. 10, el recurso de reposición confirma la primera decisión y confiere el recurso de apelación ante el inmediato superior, pero cae en el mismo yerro de contradicción, pues se concede recurso de apelación contra el propio acto administrativo, pero a su vez manifiesta que no procede recurso alguno.

Asimismo, en el hecho noveno de la demanda, la parte actora asegura que:

"NOVENO: el día 6 de mayo de 2016 y 19 de septiembre de 2016 se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación contra las Resoluciones antes relacionadas."

De los recursos de apelación que se mencionan, sólo se tiene conocimiento del relacionado con MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO, el cual obra dentro del expediente (Fol. 145-146), pero respecto de los demás demandantes, no obra en el expediente el relacionado con el recurso de apelación, por lo que se deberá aportar con el fin de corroborar el silencio administrativo frente a un recurso de apelación insatisfecho.

Aunado a lo anterior, se desconoce si la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, dio cumplimiento al numeral tercero de las diferentes resoluciones con las cuales se resolvieron los recursos de reposición, en donde se indica **"Dar traslado a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, con todos los anexos para la resolución del Recurso."**

En este orden, la apoderada de la parte demandante deberá allegar el escrito de subsanación y de sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el Archivo del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

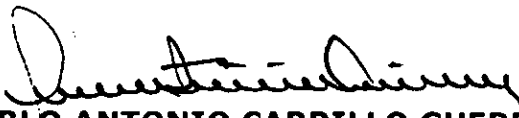
RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **ALFONSO VERDUGO BALLESTEROS, ALVARO GUILLERMO HIDALGO, ELKIN ALEXI PAYARES PEROZA, JIMMY HERNAN DURAN ROMERO, NELSY JOHANNA VERDUGO LOPEZ, JONEL SIMON TOVAR PEDRAZA, NORA YORLEY BELTRAN ALVAREZ, CLAUDIA PAOLA RODRIGUEZ RAMIREZ, ROSENDO PARADA ALBARRACIN y MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia para los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

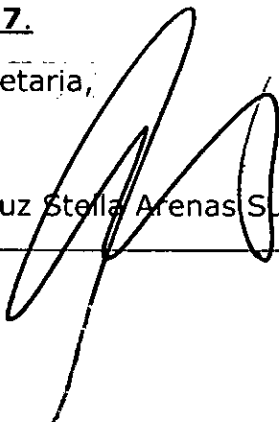

PABLO ANTONIO CARRILLO GUERRERO
Juez Ad-Hoc

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 92 de fecha 8 de agosto de 2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

